

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **tres de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1071/2021-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos; y

## RESULTANDO

**I. El dos de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **00642921**, a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos los vales con los que la Dirección General de Caminos y Puentes registra la salida de material para el programa de bacheo. Se requieren de septiembre de 2019" (sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado notificó el uso de una prórroga al recurrente, en los siguientes términos:

*"...se solicita de la manera más atenta prórroga para atender la presente solicitud de información pública, toda vez que la Dirección General de Caminos y Puentes relacionada con el tema que nos ocupa, debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos..." (Sic).*

**III. El treinta de agosto de dos mil veintiuno**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado emitió una respuesta terminal, en las condiciones que a continuación se anota:

*"...se adjunta archivo PDF que contiene: Oficio número SOP/UT/555/2021, suscrito por la Lic. Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, adjuntando el oficio SOP/DGCyP/399/2021, signado por el Director General de Caminos y Puentes, de la Secretaría de Obras Públicas..." (Sic).*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente mediante el sistema electrónico, bajo el folio de control **IMIPE/006201/2021-XI**, presentado ante la falta de entrega de la información solicitada.

**V. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**VI. Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1071/2021-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **tres de febrero de la misma anualidad**.

**VII. El quince de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SOP/UT/688/2022, fechado el catorce de febrero de la misma anualidad, suscrito por Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual atiende la admisión del presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/000433/2022-II.

Al oficio descrito adjuntó, en copia certificada, las siguientes documentales:

1. El oficio número SOP/UT/376/2021 suscrito electrónicamente el tres de agosto de dos mil veintiuno, por Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención José Ignacio Gordillo Posada, Director General de Caminos y Puentes del sujeto obligado.
2. El diverso número SOP/DGCyP/399/2021, signado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por José Ignacio Gordillo Posada, Director General de Caminos y Puentes del sujeto obligado, en atención a Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, al que se advierte como anexo a su vez, un disco magnético tipo CD-R, con carátula blanca rotulada, encabezado por los isotipos del Estado de Morelos y de la



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

administración actual del Gobierno del Estado, con dos leyendas impresas, una a dos niveles que dice: "SEPTIEMBRE 2019" (sic), y otra a tres niveles, con la expresión: "RR/1071/2022-I DOCUMENTACIÓN ANEXA OFICIO No. SOP/DGCyP/065/2021" (sic), mismo que al someterse al lector digital de un computador, contiene un archivo tipo pdf con el rubro "SEPTIEMBRE VALES 2019" (sic).

**VIII. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **quince de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **diecisiete del mismo mes y año**.

**IX. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad poner a la vista del recurrente diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.

**X. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, el recurrente **desahogó la vista** descrita en el resultando marcado con el número nueve romano de la presente resolución, vía correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

*"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/1071/2021-I" (sic)*

La comunicación electrónica descrita quedó registrada en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiséis de abril de la misma anualidad, bajo el número de folio de control de recepción IMIPE/002996/2023-IV

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." (sic).

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que el Estado de Morelos, es una entidad federativa y al interior, los poderes públicos se dividen para su ejercicio –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Entonces, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se organiza al tenor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 57<sup>2</sup> determina que recae en un sólo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ordinal 74<sup>3</sup> de la misma Constitución Local, por diversos servidores públicos, cuya organización se divide en administración central y paraestatal; ahora bien, la competencia de la administración central se especifica en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la que en su artículo 9, fracción VI<sup>4</sup>, permite establecer que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

<sup>1</sup> Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...*

<sup>2</sup> Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 74.- *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*

<sup>4</sup> Artículo 9. *El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:...*  
VI. La Secretaría de Obras Públicas...



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que **el sujeto obligado no entregó la información de manera completa**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

## TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117<sup>6</sup> de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de antecedentes, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el **quince de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el **oficio número SOP/UT/688/2022**, suscrito el catorce de febrero de la misma anualidad por Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de

<sup>5</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>6</sup> Artículo 117.

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue registrado bajo el folio IMIPE/000433/2022-II. Al oficio descrito adjuntó, en copia certificada, entre otros, el diverso SOP/DGCyP/399/2021, firmado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por José Ignacio Gordillo Posada, Director General de Caminos y Puentes de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, al que a su vez se advierte como anexo, un disco magnético tipo CD-R, con carátula blanca rotulada, encabezado por los isotipos del Estado de Morelos y de la administración actual del Gobierno del Estado, con dos leyendas impresas, una a dos niveles que dice: "SEPTIEMBRE 2019" (sic), y otra a tres niveles, con la expresión: "RR/1071/2022-I DOCUMENTACIÓN ANEXA OFICIO No. SOP/DGCyP/065/2021" (sic), mismo que al someterse al lector digital de un computador, contiene un archivo tipo pdf con el rubro "SEPTIEMBRE VALES 2019" (sic).

Ahora bien, una vez decretado por la Comisionada Ponente, el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y una vez que fue notificado a las partes el referido acuerdo; en atención a lo anterior y para mejor proveer, el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista del recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el mismo día, esto es, el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, por correo electrónico, el peticionario desahogó la vista, manifestando: "Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/1071/2021-I" (sic).

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si ha garantizado o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión ha cumplido su utilidad práctica y el proceso ha alcanzado el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante ha manifestado expresamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;..."*

De igual forma, atento a lo dispuesto por las fracciones II y III del ordinal 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establecen:

*"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:*

*(...)*

*II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva...*

*III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;*

*(...)"*

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de los otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

*"Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:*

*(...)*

*IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción"*

A efecto de distinguir las dos instituciones procesales así como para comprender a una como consecuencia de la otra, esto es, el desistimiento como causa del sobreseimiento, resulta pertinente, citar la parte conducente del siguiente criterio, por contener dentro de los razonamientos lógico jurídicos, la aclaración del proceder de este Instituto, mismo que se inserta a letra:

**Registro digital: 228307.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materias(s): Administrativa.**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, **Enero-Junio de 1989**, página 272. Tipo: Aislada.

**DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION. CONSECUENCIAS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sí es factible el desistimiento de los recursos cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa y ésta desiste del recurso intentado (Tesis jurisprudencial 129, Apéndice 1985, Octava Parte, página ciento noventa y tres). Estimarlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin provecho para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés y que pudiera serle perjudicial en un momento dado. ...según la doctrina, el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna..."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 593/89. Grupo Coraza. S.A. de C.V 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

Ahora bien, el criterio interpretativo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en las líneas precedentes, data del año mil novecientos ochenta y nueve, en tanto el que se inserta a continuación, corresponde al año dos mil diecinueve; y con ello, resulta claro que la interpretación de las normas procesales relativas al desistimiento como causa de sobreseimiento, desde una interpretación histórica de su marco de regulación, se han mantenido incólumes, esto es, a pesar de los años, la interpretación sobre esa forma de proceder tratándose de un medio de defensa o recurso, con independencia de su denominación, es exactamente la misma.

**Registro digital:** 2019030 Instancia: Segunda Sala. **Décima Época. Materias(s): Común.** Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512. **Tipo: Jurisprudencia.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

*Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En palabras del célebre procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>7</sup> "El desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones" [2012: 20]; en el particular, el desistimiento de la acción "...significa una renuncia de la pretensión o del derecho..." [2012: 20] y "...sin la existencia de la pretensión no subsiste el proceso ..." [2012: 20]; ahora, sí bien es cierto, el citado autor reconoce que esa figura "...no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derechos irrenunciables..." [2012: 21], no menos cierto resulta que en el particular, bajo el principio de oportunidad, el recurrente manifestó su conformidad con la información que se le puso a la vista, lo que equivale a decir que alcanzó el objeto perseguido en la secuela procesal del recurso de revisión, por lo que resultaría ocioso continuar un proceso en el que el principal interesado, esto es, el recurrente, se encuentra conforme con la información proporcionada.

Luego, al margen de que en el caso concreto, se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, la entrega incompleta de la información, **se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado**, como quedó descrito en el resultando marcado con el número siete romano, **al remitir el oficio número SOP/UT/688/2022**, suscrito por Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue registrado bajo el folio IMIPE/000433/2022-II así como por sus respectivos anexos; **de igual forma, el acto fue modificado por el recurrente, al manifestar sin mayor reserva su conformidad con la información proporcionada; por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**

### **Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:**

**a.** Se cuenta con la manifestación del recurrente consistente en: "Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/1071/2021-I" (sic).

**b.** La manifestación anterior conlleva que el impetrante ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

<sup>7</sup> Gómez, C. [2012]. *Teoría general del proceso*, México: Oxford.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

c. La referida manifestación implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, ha cumplido la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

d. La citada manifestación comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés del recurrente.

e. La multicitada manifestación involucra una declaración expresa del recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

f. La citada expresión del recurrente implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa ha cumplido su utilidad práctica, atento a que se ha cumplido el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

g. El desistimiento del recurrente tiene como consecuencia legal inmediata, el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1071/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos  
Jiménez Alquicira

Redactó: FRG.

